

por su naturaleza son saneables, se convalidan si no son alegadas o advertidas por las partes, siempre que se cumpla la finalidad del proceso y no se viole el derecho de defensa, conforme al artículo 136 del Código General del Proceso.

Serían insubsanables, como se dijo antes, las nulidades a las que se refiere el párrafo del artículo 136 transcrito y la que se produce, en todos los casos, cuando la sentencia es dictada por quien carece de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo. También será insubsanable la actuación posterior al auto que declara tal circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 *ibidem*.

En nuestra opinión, si bien el Código General del Proceso cambió la regla del Código de Procedimiento Civil frente a la falta de jurisdicción y competencia funcional, no puede afirmarse que el “saneamiento” se extienda a la sentencia, porque respecto de ella, por ser el acto jurisdiccional propiamente dicho, no puede haber convalidación.

Cosa distinta ocurre frente a otro tipo de providencia, que es saneable, ya que por su naturaleza, es decir, por ser acto de procesamiento o de trámite, puede proferirla cualquier juez. Para esas actuaciones, puede afirmarse que la atribución es genérica, no específica, como ocurre con la sentencia –lo que explicaría, además, el cambio legislativo que en esa materia introduce el Código General del Proceso–, habida cuenta, además, con las precisiones hechas, de la convalidación de la actuación por las partes, si no la alegan oportunamente.

5. Poderes del juez.

Sin perjuicio de la potestad-deber de saneamiento del proceso que debe ejercer el juez en cada etapa procesal, el control de las nulidades procesales es una actividad compartida toda vez que la instrucción y terminación válida del proceso es responsabilidad del juez y de las partes.

Eso permite comprender que las partes puedan proponer nulidades procesales y que el juez de oficio pueda detectarlas, ponerlas en conocimiento,

declararlas si fuere del caso, enderezar el curso del proceso, y, excepcionalmente, terminarlo, como ocurre en el caso de las nulidades insubsanables consagradas en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, pues respecto de la falta de jurisdicción y competencia, se insiste, tanto el CPACA, como el Código General del Proceso, ordenan remitir al competente a la mayor brevedad posible¹¹.

En ese orden de ideas, el juez sólo puede declarar de oficio las nulidades insaneables, para lo que, se considera, no requerirá adelantar trámite incidental. Respecto a las nulidades saneables, el artículo 137 del Código General del Proceso sólo lo faculta para ponerlas en conocimiento, si las partes con su conducta no las han convalidado.

Dentro de sus poderes se encuentra, igualmente, la facultad de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las previstas en la ley, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

6. Efectos de la nulidad

Los efectos de la nulidad están consagrados en el artículo 138 del Código General del Proceso.

De conformidad con dicha disposición, la nulidad sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo. Sin embargo, la prueba practicada conserva su validez y tendrá eficacia respecto de quien pudo contradecirla, de conformidad con el inciso final del artículo 214 del CPACA, que materializa, en este caso, el principio de conservación que rige las nulidades¹².

¹¹ El artículo 168 del C.P.A.C.A si bien hace parte del *TRAMITE DE LA DEMANDA*, se estima como aplicable a las nulidades procesales de falta de jurisdicción y competencia.

¹² En virtud del principio de conservación, límite a las consecuencias de la nulidad del acto procesal, se busca mantener, en lo posible, los efectos del acto. En ese sentido, si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede producir los demás efectos para lo que sea idóneo. Así lo expone GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos, en el libro “*El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral*”, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, pág. 745.